



# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 856-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Campos (Mallorca).

Información solicitada: Licencia de actividad para alquiler y venta de caballos.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 22 de febrero de 2023 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Campos, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*"Quisiera saber si el negocio llamado [REDACTED], localizado [REDACTED] gestionado por (...), dispone de licencia de actividad para alquiler y venta de caballos para polo y excursiones. Instagram: [REDACTED]"*

2. Disconforme con la respuesta dada, el 28 de febrero de 2023, por parte de la administración concernida, que remitía el expediente a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 7 de marzo de 2023, con número de expediente 856-2023.

3. El 21 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Campos, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 28 de marzo de 2023 se recibe, en este Consejo, escrito del reclamante que se pronuncia en los siguientes términos:

*“Habiendo ejercido mi derecho de acceso a la información pública ante el ayuntamiento de Campos y tras que este lo hubiera derivado como denuncia ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería de las Islas Baleares. Mi consulta sobre los requisitos de licencias de negocios de este tipo queda resuelta por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de las Islas Baleares, pero el trámite que ha realizado el ayuntamiento no ha sido el correcto (...).”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. Entrando en el fondo del asunto, y como se desprende de los antecedentes, el Ayuntamiento de Campos remitió la solicitud de información a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural de la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, por estimarla competente para proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1<sup>7</sup> de la LTAIBG.

Sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Campos debería haber contestado al requerimiento de alegaciones efectuado por este Consejo, haciendo constar esta circunstancia, dado que, como se desprende de los antecedentes, el órgano en cuyo poder se encuentra la información solicitada ha actuado de conformidad con la LTAIBG, poniendo ésta a disposición del reclamante en el plazo establecido para ello, procede, en definitiva, desestimar la reclamación presentada.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>8</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>9</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>